

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01442-00
Demandante: LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ
**Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2023, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Facatativá, el señor Luis Miguel Moreno López, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Transporte (archivos 01 y 07).
- 2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Facatativá (archivo 06), quien por auto del 2 de noviembre de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 09).
- 3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del 9 de noviembre de 2023, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 10).
- 4) Una vez verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa que, si bien la parte actora allega archivo correspondiente al

requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el mismo no cuenta con constancia de recibo o radicación por parte del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que se acredite que la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, fue recibida por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por el señor Luis Miguel Moreno López en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Transporte.

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01442-00

Actor: Luis Miguel Moreno López

Acción de cumplimiento

Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01431-00
Demandante: PATRICIA BRITO CALDERA
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS -
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Patricia Brito Caldera en representación de su hijo Daniel David Gómez Brito, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, la Procuradora General de la Nación, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del Consejo Seccional de la Judicatura, la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá y la Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 1098 de 2006.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en el aplicativo de demandas en línea el 30 de octubre de 2023, la señora Patricia Brito Caldera, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a *"la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, la Procuradora General de la Nación, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,*

el magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del Consejo Seccional de la Judicatura, la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá y la Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia" (archivos 01 y 02).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 04), quien por auto del 2 de noviembre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 3 de noviembre de 2023 (archivo 09), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la acción de cumplimiento se dirige contra el Congreso de la República, la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de autoridades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. *La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."* (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, una vez revisados los 213 folios contenidos en el archivo 03 del expediente digital bajo el título "Anexos Demanda", se advierte que la demanda fue acompañada de varios derechos de petición. Uno de fecha 24 de octubre de 2023, que tiene como asunto: "*Solicitud de Aclaración y Adición al Auto*

³ Véase

nse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

Administrativo 1001-1101-003-2023-428-00" (fl. 2 a 8 del archivo 03), donde se aprecia la siguiente solicitud:

"(...)

Con fundamento en todo lo anterior, solicito que en adición se aclare lo siguiente:

5

- **CLARIFICACIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO:** Solicito de manera enérgica una explicación exhaustiva y respaldada por documentación fehaciente acerca de por qué el auto administrativo hace mención a quiere hacer pasar el trámite de un **IMPEDIMENTO** como si se tratar de la misma figura del trámite de una RECUSACIÓN, en la fecha del 11 de agosto de 2020, de acuerdo con lo citado por la Dra. Saavedra en su informe. Es fundamental que se esclarezca si se trata de un error en la documentación o de información incorrecta proporcionada en el proceso.
- **Verificación de Recusaciones:** Solicito que la Sala Administrativa aclare en adición los motivos legales y de fondo por los cuales solo tiene en cuenta **UNA** recusación y no las más de 9 recusaciones presentadas en diferentes fechas contra la misma Magistrada. Es imperativo que se lleve a cabo una revisión minuciosa de **todos los registros de recusaciones presentadas desde 2020 hasta la fecha**, con el objetivo de garantizar que se reflejen de manera precisa y completa en el auto administrativo. Los registros indican que se han presentado, al menos, nueve recusaciones diferentes contra la misma Magistrada, y es imperativo que se aborden con la debida precisión.
- **Informes Faltantes:** Solicito que en adición se incluya en la vigilancia que los Magistrados encargados de resolver las recusaciones y los recursos de súplica estaban obligados a resolverlas o los motivos de hecho y de derecho por los cuales la Sala Administrativa los exime de esa responsabilidad legal. Solicitamos que en adición de expliquen los motivos por los cuales esos Magistrados (cuya identidad desconocemos) no fueron vinculados a este trámite, siendo ellos los verdaderamente OMITIDOS en resolver las recusaciones y los recursos de súplica fuente a los cuales versa la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Estos informes son vitales para realizar una evaluación adecuada de la conducta de la Magistrada recusada y de la respuesta de los Magistrados que le siguen en turno.
- **Seguimiento de Recursos de Súplica:** Exijo en adición una respuesta contundente en relación con la razón por la cual los recursos de súplica presentados, que, de acuerdo con el Artículo 332 del CGP, están pendientes de resolución, no se han abordado en el auto administrativo. Es imperativo que estos recursos se manejen de manera integral y que se aclare por qué se han omitido en la decisión.
- **Copia de Documentos:** Reafirmo mi solicitud inicial de copias de documentos relacionados con la vigilancia judicial administrativa. Es crucial que se incluyan todos los documentos necesarios para llevar a cabo una revisión completa y precisa de la situación en cuestión.
- **Cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado:** Destaco con énfasis que la vigilancia debe cumplir rigurosamente con lo establecido en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO (SECCIÓN SEGUNDA) Nro. 11001-03-15-000-2018-04247-00 del 31-01-2019. Esta sentencia establece que la

Así mismo, se observa otro derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2023 que tiene como asunto "*SOLICITUD DE ACLARACIÓN / ADICIÓN AL AUTO SOLICITUD COPIA DE DOCUMENTOS SOLICITUD COPIA DE DOCUMENTOS PARA IMPUGNACIÓN*" (fl. 21 del archivo 02), en el cual se realiza una solicitud dirigida al Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado en los siguientes términos:

Solicitud de ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL AUTO:

1. Solicitó que se aclare por qué se dividió mi solicitud de vigilancia judicial en dos partes separadas en lugar de considerarla como un solo escrito.
2. Solicito que se me aclaren los motivos legales y de fondo que llevaron a incumplir con el deber legal de aplicar en este caso el PRINCIPIO E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, el cual forma parte integral del proceso civil en cuestión. Además, le ruego que me exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales no garantizó los DERECHOS PREVALENTES del menor de edad, no se ha cumplido con su responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos del menor de edad DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO, según lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en sus Artículos 8, 9 y 11.
3. Solicito que, ya sea en una aclaración o una adición, se incluya en el auto la norma legal o jurisprudencial que facultó a la Juez CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ para obstaculizar el proceso regular de la recusación en su contra, tal como lo establece la Ley 1564 de 2012, específicamente en su Artículo 143 que reza:

"Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte (...)."

Partiendo del principio de la taxatividad de la ley, no logro comprender por qué la SALA ADMINISTRATIVA, consciente de que la vigilancia judicial tiene como propósito supervisar la actuación de jueces y juezas para asegurar su adecuado cumplimiento de los deberes legales, no ha reconocido que, en este caso específico, tanto la Juez como la Magistrada están obstruyendo el cumplimiento de la ley. La normativa establece de manera clara que es competencia del superior resolver las recusaciones presentadas en contra del recusado, y que estas autoridades judiciales no forman parte del trámite en este sentido, es decir, que *"En el trámite de la recusación, el recusado no es parte"*. Requiero que la Sala

Así mismo, se observa derecho de petición del 24 de octubre de 2023 (fls. 78 a 88 archivo 03) el cual tiene como asunto *"Referencia: 110010102000020190003200 - Disciplinario contra Magistrada Adriana Saavedra Lozada - Solicitud de Aclaración en Adición y Recurso en Casos Graves de Violación de Derecho Humanos (Pruebas en Formato PDF)"* dirigida al Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con copia al senador Ariel Fernando Ávila Martínez Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República y la Procuradora General de la Nación, en el cual solicita aclaración y adición del auto emitido el 12 de octubre de 2023.

Adicionalmente, se observa copia de derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2023 (fls. 174 a 186 archivo 03) con el asunto "*SOLICITUD DE REVISIÓN URGENTE DE CASO DE DISCRIMINACIÓN Y AGRESIÓN MORAL - SOLICITUD DE REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE YERROS EN LA RESOLUCIÓN DE RECUSACIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2023*" el cual tiene como propósito lo siguiente:

Le saludo con el debido respeto,

Mi nombre es **PATRICIA BRITO CALDERA**, identificada conforme a la firma adjunta, y me dirijo a usted en calidad de ciudadana perjudicada, así como en representación de mi hijo menor, DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO. La razón de mi comunicación radica en la necesidad de solicitar, de la manera más apropiada, una revisión y corrección de las inexactitudes contenidas en la resolución de recusación del 14 de julio de 2023. Quisiera recordarle que la persona objeto de la recusación es la Dra. Flor Alba Torres Rodríguez, Fiscal Novena delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y su equipo de trabajo. Ni yo ni mi hijo, Daniel David Gómez Brito, somos los sujetos de esta recusación.

Nótese cómo las peticiones antes referenciadas, no son peticiones tendientes a constituir en renuencia a las autoridades accionadas para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza varias peticiones tendientes a solicitar aclaración y/o adición de providencias, revisiones de distintos trámites, entre ellos de una resolución de recusación e impedimento al interior que quejas disciplinarias y denuncias que ha presentado la actora contra la magistrada Adriana Saavedra Lozada el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo cual adjunta una serie de documentos.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las mencionadas solicitudes **no constituyen renuencia**, en el entendido que las peticiones no se realizaron con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, solicitar la aclaración, adición o revisión de providencias emitidas por distintas autoridades.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a las autoridades presuntamente incumplidas, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Patricia Brito Caldera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01431-00

Actora: Patricia Brito Caldera

Acción de cumplimiento

**Magistrado
(Ausente con permiso)**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230138900
Demandante: MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Mauricio Lancheros González, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra las siguientes entidades y personas.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Alcaldía Mayor de Bogotá y Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II-Sector San Luis y La Sureña-Acualcos.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“Primero. Amparar los derechos e intereses colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio San Luis, en la ciudad de Bogotá D.C., vulnerados por las entidades accionadas, al omitir sus obligaciones constitucionales y legales en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Segundo. Ordenar a ACUALCOS y/o a la EAAB instalar, operar y mantener la infraestructura necesaria para garantizar el acceso al servicio público

domiciliario de acueducto y alcantarillado de los habitantes del barrio San Luis, cuyos predios no gocen aún de las cometidas necesarias para el efecto.

Tercero. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o a sus entidades centralizadas y descentralizadas a garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio público de acueducto en el Barrio San Luis, a través de ACUALCOS, la EAAB y/o cualquier otro prestador de dicho servicio público.

Cuarto. Ordenar a la CAR adoptar, dentro de un plazo perentorio, las medidas técnicas y jurídicas a las que haya lugar para garantizar la capacidad de ACUALCOS, la EAAB y/o cualquier otra entidad prestadora del servicio público, para cubrir las necesidades básicas insatisfechas que, en materia del servicio de acueducto y alcantarillado existan para los habitantes del barrio San Luis en la ciudad de Bogotá D.C.

Quinto. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la SDP y la SDH efectuar las actuaciones que, en el marco de las competencias de cada una, correspondan para garantizar a los habitantes del Barrio San Luis de la localidad de Chapinero, UPZ 89 de la ciudad de Bogotá D.C. la oportuna y eficiente prestación de los servicios públicos, incluyendo, pero sin limitarse a la legalización del barrio dentro de un plazo razonable.”.

Inicialmente, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y fue asignada por reparto al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto del 12 de octubre de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó remitirla a Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez recibida en esta Corporación, se procedió a efectuar el reparto correspondiente y mediante auto del 27 de octubre de 2023 se inadmitió por cuanto se identificaron dos falencias: la falta de comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda; y la falta de dirección electrónica para la notificación de las accionadas.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en la providencia aludida.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de octubre de 2023, por las falencias relacionadas previamente.

A continuación, se pasará a estudiar la manifestación que la parte actora efectuó en el escrito de subsanación.

Dirección de notificaciones de las accionadas

La falencia relacionada con la dirección electrónica para notificaciones de las accionadas se tendrá por subsanada.

El actor popular, en el escrito de subsanación, enlista cada una de las accionadas e indica la dirección tanto física como electrónica de notificación para cada una de ellas, cumpliendo de esta manera con lo exigido por el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Comunicación simultánea de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de presentación de la demanda.

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por la Sala).

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que *“de acuerdo con los anexos que acompañan la demanda la parte demandante no envió la demanda y sus anexos a las demandadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda.”*.

Revisado el escrito de subsanación, la parte actora indica: “

“El presente memorial, junto con copia de la demanda, sus anexos y el Auto de 27 de octubre de 2023 se remite de manera simultánea al H. Tribunal y a las entidades accionadas.”.

Se observa lo siguiente.

Radicación:
25000234100020230138900



Ponente:
LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Clase:
ACCIONES POPULARES

Pongo en su conocimiento memorial por parte del SR. MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ, accionante; con asunto: “Subsanación de la demanda”, con destino al proceso. – JDAM.

De: Mauricio Lancheros Gonzalez <mauriciolancher@gmail.com>
Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 17:48
Para: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Despacho 05 Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co <notificacionesjudiciales@idiger.gov.co>; acualcossec@hotmail.com <acualcossec@hotmail.com>; Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co <notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>
Asunto: Exp. No. 25000234100020230138900 | Acción Popular | Subsanación de la demanda

Referencia: Exp. No. 25000234100020230138900
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Asunto: Subsanación de la demanda

MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.393.588 de Bogotá D.C.,

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADhhYmZkNjMyLWNhYmEtNDNINC04ZjY1LTcwNTJiMTVhZWZlYgAQADFanegbYJxBvD57HcOncyw%3D> 1/2

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento formulado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 10 de octubre de 2023, fecha en la que se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada, acreditando el envío requerido el 2 de noviembre de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 27 de octubre de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Así las cosas, vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió el defecto mencionado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Mauricio Lancheros González, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301363-00
Demandante:	JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA**, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación a la Ministra del Trabajo o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las que se anexaron con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a que el Ministerio de Relaciones Exteriores atendió el requerimiento previo efectuado por el Despacho para contar con la dirección de notificaciones electrónicas de la señora GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ, encontrando que se reúnen los requisitos que exige el medio de control, se procede a admitirlo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra de la señora GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la señora GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en el expediente.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01294-00
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN**, actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**., solicitando el cumplimiento del artículo 16 de la Ley 1960 de 2019, "[...] Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones [...]".

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01294-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01294-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.*¹

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01294-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe exponerse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

De las transcritas disposiciones normativas y la jurisprudencia citada, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**; toda vez que, aunque si bien, la parte demandante aportó una petición elevada a la autoridad administrativa con fecha de 25 de enero de 2023³, por medio de la cual indicó que probaba la renuencia, de la revisión de la misma se observa que la demandante no especificó en la petición el artículo de la Ley 1960 de 2019 que considera incumplido, como a continuación se observa:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Cfr. Folio 36 Documento “[...] 003_RADICACONDEDEMANDAS [...]” del expediente digital.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL

25000-23-41-000-2023-01294-00
CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE:

LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN

DEMANDADA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

ASUNTO:

RECHAZA DEMANDA



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE013753 1/25/2023 12:11:31 PM
Cod. Verificación: 5692716Anexos: 2
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:

2023RE013753

Fecha de radicado:

1/25/2023 12:11 PM

Código de verificación:

5692716

Canal:

Web

Registro:

En línea

Tipo de trámite:

PETICIÓN

Tipo de solicitud:

RECLAMACIÓN

Tema:

OTRO

Sub-Tema:

OTRO

PETICIÓN

Asunto:

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO LEY 1960 DE 2019 Y LEY 909 DE 2004

Texto de la petición

Soy una ciudadana directamente afectada por el incumplimiento de las Leyes 1960 de 2019 y 909 de 2004 en el que están incurriendo las entidades que ustedes dirigen, por lo que les solicito muy respetuosamente dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en las referidas leyes.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01294-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁴ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en los correos lspez@shd.gov.co y liloperez@yahoo.com

⁴ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01294-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CUARTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01273-00
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, por el "[...] incumplimiento a la Sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 2do. ADTVO Transitorio del Circuito de Bogotá de fecha 30-09-2022, que tiene constancia de ejecutoria de fecha 26/10/2022 [...]".

2. De la revisión del escrito de demanda, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** el cumplimiento del Fallo de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2do.) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, a través del cual se le ordenó a la demandada la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01273-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA
 PENAL MILITAR Y POLICIAL
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

reliquidación de unas prestaciones sociales a favor del demandante, señor Gabriel Francisco Vanegas Segura.

3. Para resolver, se considera las siguientes disposiciones normativas:

“[...] Ley 393 de 1997.

*Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.***

*Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento **de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

“[...] Ley 1437 de 2011.

*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, **para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]**” (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01273-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

4. La Corte Constitucional al resolver la demanda de constitucionalidad presentada contra el transcrito artículo 8.º de la 393 de 1997, indicó que la finalidad de las acciones de cumplimiento –*medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*–, se circunscribe solamente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos:

“[...] Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]”¹ (Destacado fuera de texto original).

5. En el presente caso, al pretender la parte demandante se ordene el cumplimiento del Fallo de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2do.) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, evidencia la Sala que tal *petitum* desborda el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos el cual como se indicó, debe recaer sobre normas con fuerza material de ley o actos administrativos y no frente al cumplimiento de providencias judiciales, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado:

“[...] De otra parte, frente a la solicitud de cumplimiento de las sentencias i) 1476-2006 de 2011 y 1838-2006 de 2012 del Consejo de Estado; y ii) C-177 de 1998 de la Corte Constitucional, la Sala reitera que este medio de control no es idóneo para deprecar

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194/01, M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01273-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR Y POLICIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

el acatamiento de fallos judiciales [...]”² (Destacado fuera de texto original).

6. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente, toda vez que, por tratarse del presunto incumplimiento de un fallo judicial, lo que procede es solicitar, ante la autoridad judicial que profirió la providencia, su cumplimiento.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante en los correos Gabriel.vanegas1964@hotmail.com, sffiscal1141jdq@justiciamilitar.gov.³ y sffiscal1141jdq@justiciamilitar.gov.co

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp.: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2016, M.P.: Alberto Yepes Barreiro.

³ Se procede a transcribir exactamente el correo dispuesto por la parte demandante en el escrito de demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01273-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO VANEGAS SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR Y POLICIAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

CUARTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301191-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.

Demandados: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La sociedad SALUD TOTAL EPS S.A., actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otros, con las siguientes pretensiones.

PRIMERA. Que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL CONSORCIO SAYP 2011 Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE LO INTEGRAN, LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES QUE LA INTEGRAN Y LA COMISION DE REGULACION EN SALUD CRES EN LIQUIDACIÓN**, por los daños antijurídicos causados por éstos, a SALUD TOTAL EPS S.A. como consecuencia del no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud que no están costeados en la UPC del POS, servicios que fueron suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República que no fueron pagados.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se condene a todos y cada uno de los demandados, los cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante por el valor de **MIL TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.030.763.0650)** correspondiente a los valores pagados por SALUD TOTAL EPS S. A. y no reconocidos por los demandados por concepto de la prestación de servicios de salud los cuales están excluidos del POS, servicios que fueron suministrados por la EPS dando cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República que no fueron pagados por FOSYGA en su totalidad

TERCERA. Que se reconozcan los intereses comerciales moratorios de conformidad con el Código de Comercio, por cuanto los valores aquí pedidos están contenidos en facturas, las cuales están regidas en por el ejercicio de la actividad comercial.

CUARTA. Que las sumas que sean reconocidas por concepto de perjuicios materiales sean debidamente indexadas en cada uno de sus rubros aquí anotados de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

QUINTA. Que se reconozca cualquier otro daño material, demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTA. Que se reconozca los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como costas procesales, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, las relacionadas con el pago de honorarios que generan el ejercicio de esta acción.

SEPTIMA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 Y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011?

En principio, la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y su conocimiento le correspondió al Juzgado 38, el cual mediante providencia del 7 de octubre de 2014 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del circuito de Bogotá.

El proceso fue conocido por el Juzgado 10o. Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 5 de junio de 2015 ordenó adecuar la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, el referido Juzgado admitió la demanda y ordenó notificarla a los demandados.

El 4 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y de saneamiento.

El 5 de marzo de 2018, se realizó audiencia en la que se fijó el litigio y el Despacho se pronunció frente a las pruebas.

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado 10o. Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar probada algunas glosas solicitadas por la actora y, entre otros asuntos, condenó la ADRES al pago de intereses moratorios.

Contra dicha decisión las partes presentaron recurso de apelación.

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo a resolver los recursos presentados, declaró, de oficio, la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y competencia y, en su lugar, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso fue recibido por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual declaró su falta de competencia y, en consecuencia, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

El Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá recibió la demanda y resolvió abstenerse de avocar conocimiento, declaró su falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por el factor cuantía.

Sometido a nuevo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

Consideraciones

Al revisar el contenido de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

Se recuerda que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa y se encuentra dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, Consorcio SAYP 2011 (y las sociedades fiduciarias que lo conforman), Unión Temporal Nueva Fosyga (y las sociedades comerciales que integran la unión), la Comisión de Regulación en Salud, CRES y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, se observa que las pretensiones consisten en que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños causados a la sociedad demandante, *“como consecuencia del no pago del ciento por ciento (100%) del valor recobrado por concepto de prestación de servicios en salud que no están costeados en la UPC del POS”*, los cuales fueron suministrados por la demandante en cumplimiento de órdenes de tutela.

En este orden de ideas, se observa que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-01174-00
Accionante:	FERNANDO GÓMEZ GARZÓN
Accionado:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede la Sala de decisión a estudiar sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **FERNANDO GÓMEZ GARZÓN** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la presunta vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, el cual a su juicio está siendo vulnerado con ocasión a la terna presentada por el Presidente de la República a la Corte Suprema de Justicia, para la

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-0174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2

elección de Fiscal General de la Nación, sin respetar la igualdad de género al no incluir una cuota masculina.

1.2 Solicitó como pretensiones lo que se extrae del escrito de demanda de la siguiente manera:

“[...]

con la presente acción popular se pretende que el presidente de la república ajuste la terna conforme al régimen jurídico que regula la composición de la misma, cuando se trata de nombramientos de cargos públicos, en cuya confección participa exclusivamente una entidad pública y no varias de ellas, para con ello obtener que se respete el derecho a la igualdad de género, como parte integrante y fundamental del derecho colectivo de la moralidad pública y, de otra parte, para que se vincule a la corte suprema de justicia, con el fin de que se abstenga de continuar con el proceso de elección a partir de una terna que no cumple los mandatos constitucionales y legales.

[...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante subsanarla en el siguiente sentido:

“[...]

1. *Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4 del CPACA a saber: [...]*

Al respecto, para este Despacho, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante el ente accionado, con el fin que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados; así como tampoco se encuentra invocado, ni sustentado en la demanda la existencia de un inminente perjuicio irremediable contra el derecho colectivo presuntamente vulnerado, que permita eximirlo del cumplimiento del referido requisito.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad accionada, advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-0174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3

previa a la presentación de esta demanda, y que la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales b) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, b) la

indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; d) La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”;

Al respecto se observa que, si bien en el escrito de demanda el accionante hace alusión a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de la debida integración del contradictorio, se hace necesario que precise al Despacho, si considera a dicha autoridad como presunta responsable de la amenaza o agravio, especificando las acciones, omisiones u hechos de la misma, que a su juicio generan presuntamente la vulneración del derecho colectivo invocado y motivan su petición. De igual manera, deberá allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentado frente a dicha autoridad.

3. En cuanto al cumplimiento del requisito contemplado en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, “f) las direcciones de notificaciones. No encuentra este Despacho que en el acápite de la demanda “5. LAS PARTES Y SUS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES”, se suministre la información correspondiente a la dirección electrónica para dichos efectos de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, debe proceder la parte accionante a suministrar dicha información a fin de surtir conforme al debido proceso los trámites de notificaciones de las distintas actuaciones procesales del presente medio de control.

[...]”

Mediante informe al Despacho de fecha quince (15) de septiembre de 2023, la Secretaría de la Sección informó, que “*el día 12 de septiembre de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio...*”.

I. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, a pronunciarse

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-0174-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4

sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.[Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]”

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar los defectos que adolece, so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto admisorio, según el informe secretarial presentado por la Secretaría de la Sección, se surtió por Estado de fecha siete (7) de septiembre de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el día doce (12) del mismo mes y año, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal establecida por la norma *supra* de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2023-0174-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FERNANDO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTOP ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

5

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por **el señor FERNANDO GÓMEZ GARZÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha ().

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Ausente con permiso)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01160-00
DEMANDANTE: DAVID MANZANERA GIRALDO
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
– (ANI)

**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **DAVID MANZANERA GIRALDO**, actuando en nombre propio, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

"[...] 1. Se acojan las tesis aquí expuestas.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01160-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	DAVID MANZANERA GIRALDO
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. Se **ORDENE** y garantice el cumplimiento de la Ley 1228 de 2008 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, entre ellos el Decreto 2976 de 2010 y la Resolución 412 de 2020 [...]"

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

“[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01160-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	DAVID MANZANERA GIRALDO
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.*¹ (Destacado fuera de texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01160-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	DAVID MANZANERA GIRALDO
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe exponerse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

De las transcritas disposiciones normativas y de la jurisprudencia en cita, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.**; toda vez que, aunque si bien, aportó un documento³, por medio del cual indicó que probaba la renuencia, de la revisión del mismo y del escrito de demanda, no se observa que la parte demandante haya realizado con total precisión qué artículo o artículos de la Ley 1228 de 2008 considera

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Cfr. Documento “[...] 005_DemandaWeb [...]” del expediente digital.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01160-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	DAVID MANZANERA GIRALDO
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

incumplidos; asimismo, ocurre con el Decreto 2976 de 2010 y la Resolución 412 de 2020, de los que no indica específicamente cuáles son los apartados que considera incumplidos.

Sumado a lo anterior, solicita el cumplimiento de los decretos y resoluciones que reglamentaron la Ley 1228 de 2008; sin embargo, no indica con precisión a cuáles de estos hace referencia, toda vez que si bien, dice que dentro de estos se encuentran el Decreto 2976 de 2010 y la Resolución 412 de 2020, deja abierta la posibilidad que existan más decretos y resoluciones reglamentarias.

Lo anterior, implicaría que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad de la normativa que considera incumplida, incluida la que no fue mencionada, para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que, como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada *supra*, no puede recaer en el operador judicial.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁴ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado en debida forma el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**,

⁴ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01160-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	DAVID MANZANERA GIRALDO
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **DAVID MANZANERA GIRALDO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en el correo justiceabogadosdm@gmail.com

CUARTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 01002 00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
DEMANDANDO: NACIÓN DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora DIANA NAVIA actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la presunta vulneración de los derechos a la moralidad administrativa”

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

“[...]

Primero. PRIMERO: Que se Ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, A LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CLAROS, IMPARCIALES, RAZONABLES Y OBJETIVOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE DEFENSORES PÚBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL (IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, MEDIANTE LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES), LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE PODER y demás derechos colectivos transgredidos, respecto a la contratación de defensores públicos a nivel nacional.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2023 01002 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: DIANA NAVIA FRANCO
 DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Que se ordene a la Defensoría del Pueblo garantice en lo sucesivo, una contratación transparente, pública, objetiva e imparcial de defensores públicos, mediante convocatorias públicas que garanticen los derechos fundamentales, colectivos y principios constitucionales de MORALIDAD PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, A LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CLAROS, IMPARCIALES, RAZONABLES Y OBJETIVOS DE SELECCIÓN PARA LOS DEFENSORES PÚBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL (IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, MEDIANTE LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES), LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE PODER y demás derechos colectivos que correspondan.

TERCERO: Se condene a la Defensoría del Pueblo en costas y gastos procesales a los que haya lugar.

CUARTA: Se envíe copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo

QUINTA: Ordénese a la Defensoría del Pueblo, a dar cumplimiento a la sentencia que se profiera, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

SEXTA: Se ordenen todas las medidas que permitan la protección de los derechos y principios aquí estudiados o que eventualmente se demuestran transgredidos en el transcurso del presente proceso.

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, inadmitió la demanda y ordenó a la actora popular corregir la demanda en el siguiente sentido:

“[...]

Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, en el estudio del escrito de demanda presentado por la parte accionante, se observa que en los hechos, esta relaciona a la Universidad Nacional de Colombia al respecto el Despacho debe señalar, que con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como también integrar en debida forma el contradictorio, se requiere que la parte accionante indique, aclare y precise si considera que la Universidad Nacional también es responsables de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados y que aquí considera vulnerados con la respectiva motivación, señalando las acciones u omisiones que lo ocasionan, así como la debida reclamación administrativa frente a la misma.

De la norma supra se colige, que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificada las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Se evidencia en el escrito de la demanda, que la parte actora no suministra el canal digital donde debe ser notificada la parte accionada, indicando ello el incumplimiento de esta carga procesal.

[...]”

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2023 01002 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DIANA NAVIA FRANCO
DEMANDADO:	NACION – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad, en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud de suministrar el canal digital donde debían ser notificadas las accionadas señaló:

“Me permito rectificar la demanda presentada en este proceso, específicamente en lo relacionado con la falta de suministro de canales digitales para notificar a la parte demandada. En cumplimiento de las disposiciones legales y de las instrucciones de su honorable Despacho, procedo a proporcionar la información necesaria para la notificación electrónica de los demandados:

a. Defensoría del Pueblo:

Canal virtual de notificación: juridica@defensoria.gov.co

b. Universidad Nacional:

Canal virtual de notificación: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Estos canales digitales de notificación se encuentran debidamente registrados y disponibles para que su Despacho pueda comunicarse de manera efectiva con las partes demandadas, garantizando así el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos”.

Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, precisó:

“[...]

La Universidad Nacional de Colombia desempeñó un rol fundamental en el proceso de selección de defensores públicos que tuvo lugar entre los años 2018 y 2019. Esta institución fue responsable de la publicidad, inscripción, aplicación de pruebas, calificación y generación de la lista de elegibles en dicho proceso. No obstante, me veo en la obligación de señalar que no tengo conocimiento sobre la participación de la Universidad Nacional en la contratación de defensores públicos a nivel nacional durante los años 2021, 2022 y 2023.

Es importante resaltar que durante estos últimos años no se renovaron los contratos de los defensores que previamente habían superado el proceso de selección, demostrando sus aptitudes y cualidades para el cargo. Además, se ha planteado la preocupación de que la contratación llevada a cabo en este período podría haber transgredido principios constitucionales fundamentales, tales como la publicidad, objetividad, transparencia, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, lo que podría afectar el derecho a la igualdad de los abogados titulados e inscritos en Colombia para acceder a más de 3.851 contratos de prestación de servicios a nivel nacional, que representan más del 50% del presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

En vista de la información proporcionada y mi desconocimiento sobre el rol de la Universidad Nacional en la contratación de defensores públicos en los años 2021, 2022 y 2023, respetuosamente solicito que esta entidad sea notificada de la presente acción popular. El propósito de esta notificación es obtener una aclaración por parte de la Universidad

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2023 01002 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DIANA NAVIA FRANCO
DEMANDADO:	NACION – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

*Nacional sobre su participación y responsabilidad en el caso actual.
[...]*

II.CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió uno de los defectos conforme se había señalado en el auto inadmisorio de la demanda “*Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio*”.

ANÁLISIS DE LA SALA

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

[...]

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;**
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*
[...]

El Despacho sustanciador, en proveído del 4 de septiembre de 2023, consideró que la parte accionante no cumplía con alguno de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, procediendo a la inadmisión de la demanda.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2023 01002 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DIANA NAVIA FRANCO
DEMANDADO:	NACION – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por su parte, la actora popular presentó escrito subsanando el demandatorio, sin embargo, del análisis del mismo, esta Sala observa que no corrigió uno de los defectos identificados, esto es, indicar, precisar y aclarar si consideraba como presunto vulnerador de los derechos colectivos a la Universidad Nacional de Colombia, lo anterior comoquiera que: i) hace relación al ente universitaria en los hechos de la demanda, ii) tal como lo indica la norma supra, se hace necesario “ ***La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible***”, con el fin de salvaguardar el debido proceso y la debida integración del contradictorio.

Se observa en el escrito de subsanación que evidentemente existe una contradicción y el cumplimiento de lo exigido por el Despacho sustanciador, en el entendido de que si bien en el numeral 1 la accionante proporciona la información necesaria para la notificación electrónica de los demandados incluyendo en estos a la Universidad Nacional, en el numeral 2 del mismo escrito refiere que la “*Universidad Nacional de Colombia desempeñó un rol fundamental en el proceso de selección de defensores públicos que tuvo lugar entre los años 2018 y 2019 [...] afirmando también “desconocimiento sobre el rol de la Universidad Nacional en la contratación de defensores públicos en los años 2021, 2022 y 2023,”* sin embargo, solicita la notificación de la demanda a efectos de que la universidad aclare la participación y responsabilidad en el caso concreto.

Lo anterior, no es de recibo para esta Sala, en tanto se denota que la accionante si considera como accionado al ente universitario asistiéndole entonces la carga de indicar los hechos u omisiones presuntamente vulneradores de los derechos e intereses colectivos, así como también el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al ente para incoar el presente medio de control, carga procesal con la que hasta el momento no ha cumplido, pese a ser requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

PROCESO No.:	25000 23 41 000 2023 01002 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DIANA NAVIA FRANCO
DEMANDADO:	NACION – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, al no ser corregida la demanda conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala de la Sección Primera, Subsección A, rechazará el medio de control.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **DIANA NAVIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00952-00
DEMANDANTE:	ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DE PATRIMONIO Y MEMORIA**, solicitando el cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 1185 de 2008, el artículo 2.º del Decreto núm. 2359 de 2019, artículo 38 de la Resolución núm. 983 de 2010 y el artículo 88 de la Resolución núm. 1810 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2023¹, inadmitió la

¹ El auto inadmisorio fue notificado por estado el día 22 de septiembre de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00952-00
DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte accionante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante el informe secretarial que antecede de fecha 2 de octubre de 2023², informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]*” (Destacado fuera de texto original).

² Cfr. Documento “[...] 12.INFORME [...]” del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00952-00
 DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como lo establece el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)³.

5. El demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 26 de septiembre de 2023⁴, informó que ese mismo día había realizado nuevamente la notificación de la demanda; sin embargo, que ya lo había hecho el día 17 de julio de 2023.

6. Al respecto, la Sala evidencia lo siguiente:

i) Frente a la manifestación realizada por la parte demandante en cuanto que el día 17 de julio de 2023, había enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, la Sala, una vez revisado todo el expediente, no observa que se haya remitido la constancia de dicho correo electrónico ni dentro del escrito de demanda inicial ni en el escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, a través del cual realizó tal afirmación la parte demandante; solo obra el correo electrónico a través del cual realizó la constitución en renuencia de las

³ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]. (Destacado fuera de texto original).

⁴ Cfr. Documento "[...] 15Actor-Nuevamente [...]" expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00952-00
DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

autoridades demandadas el día 16 de julio de 2023, actuación procesal esta que es diferente a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

ii) Ahora bien, respecto del comprobante de envío allegado con fecha **26 de septiembre de 2023**, la Sala evidencia que el correo fue remitido posteriormente a haberse inadmitido la demanda el día **22 de octubre de 2023**, por lo que no se cumple con el requisito legal que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **de manera simultánea con la presentación de la demanda**.

7. Es de resaltar que lo requerido a la parte demandante está establecido en el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en el auto inadmisorio, no implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, toda vez que no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales, pues es la misma disposición normativa citada *supra*, la que establece que el traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de los anexos deba hacerse simultáneamente al presentarse la demanda.

8. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00952-00
DEMANDANTE: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Arnulfo basto Álvarez	arbal.patrimoniocultural@gmail.com

TERCERO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300858-00

Demandante: CLÍNICA JALLER S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

Asunto. Requerimiento previo.

Mediante auto de 4 de agosto de 2023, este Despacho ordenó a la parte actora, en el término de 3 días, adecuar la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, no hubo pronunciamiento por la demandante.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió el término de 30 días para que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta.

Vencido el término anterior, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho concederá el plazo de 15 días para que cumpla con lo ordenado, conforme al artículo 178, inciso 2, del código ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[...] PRETENSIONES PRIMERA. Que se declare la nulidad de los autos 965 DEL 9 DE JUNIO DE 2021 proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No.5 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN; y los Autos ORD801119 - 267-2021 de fecha 1º de diciembre de 2021 y ORD801119 - 274-2021 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferidos por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017 – 00998-UCCC – PRF -030-2017, por los cuales se declaró la responsabilidad fiscal de mi representado CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI e impuso una condena patrimonial.

SEGUNDA. Que se ordene el restablecimiento del derecho de CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI, así:

2.1. Que se elimine el reporte del boletín de responsables fiscales.

2.2. Que se ordene su reincorporación al cargo de docente de tiempo completo de la Universidad del Tolima, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2.3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del inmueble de su propiedad, casa de habitación ubicada en la calle 43 No. 9-41 Urbanización Santa Barbara, Municipio de Palermo, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 200-146276. En caso de que haya sido rematado el bien,

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

se ordene el pago de su valor comercial de 130 millones de pesos, valor que deberá ser indexado a la fecha del fallo definitivo.

2.4. Que se ordene el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias y del salario devengado en la Universidad del Tolima, con la devolución de los dineros embargados.

TERCERA. Que se reconozca y pague una indemnización de perjuicios morales por el valor equivalente a 100 s.m.l.m.v. (\$100.000.000.oo)

CUARTA. Que se condene en costas a la demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

QUINTA. Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del CPACA. [...]"

2. Mediante auto de 14 de agosto de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fue sancionado fiscalmente proferidos por la Contraloría General de la República, y a título de restablecimiento del derecho la eliminación del boletín de responsables fiscales, la reincorporación al cargo de docente de tiempo completo en la Universidad del Tolima, el reconocimiento de los pagos dejados de percibir, se decreta el levantamiento de medidas cautelares y el pago de indemnización de perjuicios morales.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto Nro. 965 de 9 de junio de 2021 fue proferido por Contraloría Delegada Intersectorial Nro. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el Departamento de Caquetá contra el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Caquetá, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Transporte, solicitando la nulidad de la de la Resolución No. 0002097 del 19 de junio de 2017 y No. 0002096 del 10 de junio de 2017.

Repartido el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, agotado el trámite proceso, se profiere sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2021, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Notificada la anterior decisión, la apoderada de la parte actora radicó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues afirma

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

que la providencia afectó sus derechos a la defensa al no tomar en cuenta todos los argumentos expuestos en la demanda, así como en los alegatos de conclusión.

Puesto en conocimiento del Juzgado el recurso, se profiere el auto del 18 de febrero de 2022, en donde se determinó que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, motivo por el cual, se rechazó.

Por lo anterior, la apoderada judicial del demandante radicó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 18 de febrero de 2022, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de octubre de 2022, en donde el Juzgado de origen resuelve la reposición manteniendo la decisión inicial y concediendo la queja ante el superior funcional.

1.2. Providencia objeto del recurso de queja

La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 18 de febrero de 2022, determinó que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea por cuanto la sentencia del 30 de septiembre de 2021 fue notificada por correo electrónico del 6 de octubre de 2021, por lo que los 10 días con los que contaba la parte interesada para la radicación de su recurso fenecían el 21 del octubre de 2021, mientras que el recurso se presentó el día 25 del mismo mes y año.

Los anteriores argumentos conllevaron al rechazo por extemporáneo de la apelación.

Interpuesto el recurso de queja, en subsidio del de apelación, el Juzgado expide el auto del 18 de octubre de 2022 en donde no repone la decisión inicial considerando que de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación en contra de sentencias de primera instancia debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Que según lo dispone el artículo 205 del CPACA y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje pero que dichas normas no son aplicables al caso por cuanto existe norma específica para la notificación de sentencias, que es el artículo 203 del CPACA.

1.3 Del recurso de queja

La apoderada judicial del Departamento de Caquetá, sustentó el recurso señalando que la notificación electrónica de la sentencia quedó en firme el 8 de octubre de 2023, y es desde esa fecha cuando debe iniciarse el conteo de los diez días hábiles para la interposición de la apelación, por lo que no debió rechazarse el recurso, ya que el término procesal para su presentación se extendió hasta el 25 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

Los artículos 153 y 245 de la ley 1437 del 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En efecto, el artículo 353 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja y procederá a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

3. CASO CONCRETO

En primera medida se debe reiterar que en el capítulo XII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado lo concerniente a los recursos ordinarios en dicho procedimiento, y en su artículo 243 se establece lo concerniente al recurso de apelación el cual solo se regirá por esta disposición. Señala la norma:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).”

Así mismo, se observa que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”
(Negritas fuera del texto original)

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Por su parte, el artículo 247 ibidem señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

En ese sentido, de las normas transcritas es claro que la sentencia proferida en primera instancia debe ser notificada dentro de los tres días siguientes a su fecha de promulgación, la cual es susceptible de recurso de apelación, que deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, se evidencia que el Juzgado a quo aplicó de manera taxativa lo señalado en el artículo 203 y 247 del CPACA, determinando que una vez notificada la sentencia, empezaba a correr el término para la interposición del recurso de apelación, sin que a dicho trámite le sean aplicables las normas del artículo 205 del CPACA ni el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, postura que es la solicitada a través del recurso de queja, esto es, que el Departamento de Caquetá debió quedar notificado personalmente de la sentencia, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para zanjar la presente controversial, el Despacho considera necesario recurrir a la providencia de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, exp. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), en donde se resolvió lo siguiente:

“Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.»

Por lo anterior, para la solución del caso concreto se debe señalar que la notificación de la sentencia por vía electrónica se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, en aplicación armónica de los artículos 203 y 205 del CPACA; así las cosas, de primera instancia, proferida el 30 de septiembre de 2021 fue notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2021 a las **6:45 pm**, por tanto se tiene que fue efectivamente notificada el 6 de octubre de 2021. Entonces, el término de que trata el artículo 205 precitado corrió los días 7 y 8 de octubre, y para la presentación del recurso de apelación, el término corrió los días: 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de 2021. Por tanto, si se afirma que el recurso fue presentado el 25 de octubre de 2021, éste estuvo dentro del término legal.

Sin embargo, la providencia recurrida en queja debe ser confirmada ya que es claro que el recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea, afirmación que haya su sustento en lo siguiente:

El artículo 109 del Código General del Proceso indica:

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

La anterior disposición es aplicable al presente asunto de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se deben considerar como oportunas, todas las actuaciones radicadas antes del cierre del despacho judicial el día en que venza el término, y entonces, lo que sea enviado por fuera del horario de trabajo, no puede ser considerado como oportuno, sino que será considerado como radicado en el siguiente día hábil.

El H. Consejo de Estado, en el expediente No. 11001-03-15-000-2018-01566-00, ha señalado:

“(…) la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente.

(…) el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso tercero, establece que en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramite el proceso”

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Así mismo, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2020-00050-00, la misma Alta Corporación indicó que:

“Si bien la Ley 1437 de 2011 permite la utilización de ese medio para la presentación de escritos ante esta jurisdicción, lo cierto es que nada dice respecto de la hora en que estos deben llegar para ser tenidos como presentados en tiempo; por tal motivo y de conformidad con el artículo 306 del CPACA, se debe acudir al artículo 109 del CGP.
(...)

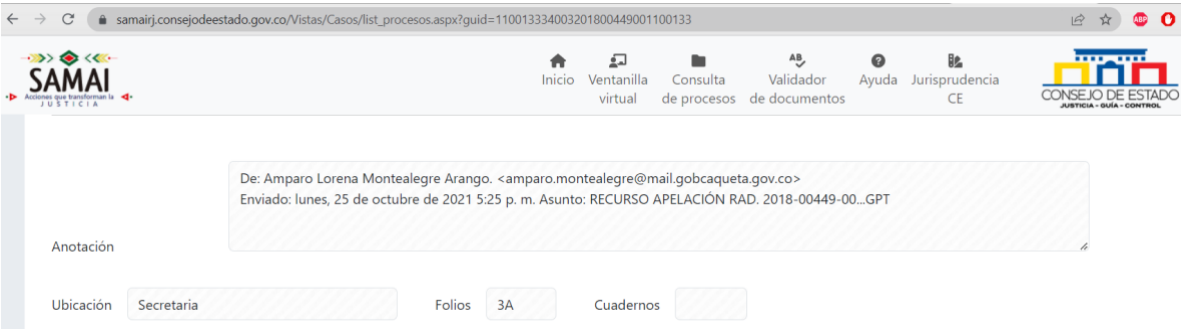
Que los memoriales o mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos.

(...) los recursos -y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad.”

Igualmente se puede traer a colación lo que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que en su artículo 26 determinó:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

Ahora bien, de la constancia secretarial que el Despacho observa en la plataforma SAMAI, se evidencia lo siguiente:



PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

El recurso de apelación se interpone el 25 de octubre de 2021 a las 5:25 p.m., por lo que se debe recurrir a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo 2007, *“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*, que acordó:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.”

Como se anotó con anterioridad, el término para la interposición del recurso de apelación finalizaba el 25 de octubre de 2021, por tanto, la apoderada judicial de la parte actora debió enviar su recurso antes de la hora de cierre del despacho judicial, que para el circuito judicial de Bogotá y Cundinamarca, es a las 5:00 pm, horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, es claro y razonable que la interposición del recurso de apelación fue **extemporáneo**, y, en tal sentido, se debe confirmar la decisión inicial, puesto que los memoriales presentados a través de mensaje de datos se entenderán radicados oportunamente siempre que se reciban antes del cierre del despacho, y entonces, el recurso presentado por el Departamento de Caquetá, no fue presentado en término, pues al haberse radicado el 25 de octubre de 2021 por fuera del horario laboral, se entiende que el mismo se presentó el día 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PROCESO N°:	110013334003-2018-00449-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

PRIMERO.- ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento de Caquetá frente a la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00883-00
Demandante: HÉCTOR ALFONSO SANABRIA Y OTRO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Referencia: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (LEY
388 DE 1997)
Asunto: DAJA SIN VALOR DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1) Mediante providencia del 23 de agosto de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en el que se advirtió a la parte demandante que garantizara la comparecencia del perito a dicha diligencia².

2) El 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas mencionada; sin embargo, no fue posible llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, debido a que el perito Antonio Ramírez Tafur, no compareció a la diligencia, razón por la cual se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia so pena de dejar sin valor la pericia por él presentada³.

3) Así, una vez transcurrido el término otorgado, la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación informó que el perito guardó silencio⁴.

4) Sobre el particular, se observa que el inciso primero del artículo 228 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.⁵, dispone:

¹ Folio 562 del cuaderno principal

² Folio 550 del cuaderno principal

³ Folio 558-561 del cuaderno principal

⁴ Folio 562 del cuaderno principal

⁵ **Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De tal manera que, para la contradicción del dictamen se requiere la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, y ante su inasistencia injustificada, el dictamen aportado se debe dejar sin valor.

5) En ese orden, se advierte que el perito Antonio Ramírez Tafur, dentro del término concedido y hasta la fecha de proferido este auto, no presentó justificación alguna por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 11 de octubre.

6) Así las cosas, se dejará sin efectos el dictamen pericial aportado por el referido perito, obrante en los folios 467 a 490 del cuaderno principal. Igualmente, se le ordenará la devolución de los gastos periciales y honorarios que le fueron pagados con ocasión del mismo.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. DÉJASE sin valor el dictamen allegado por el perito Antonio Ramírez Tafur, obrante en los folios 467 a 490 del expediente digital, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. REQUIÉRASE por Secretaría, al auxiliar de la justicia Antonio Ramírez Tafur, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, para que realice la devolución de los dineros pagados por concepto de gastos generales de pericia y honorarios, esto es, las sumas de \$300.000 y \$828.120, respectivamente.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir fallo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	11001334006201800179-01
Demandante:	LUZ MARINA GARXÓN LOZANO
Demandado:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 67, Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 4 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01557-00.
Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Nueva E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 0003230 del 28 de septiembre de 2020 y 00461 del 19 de abril de 2021**, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa derivado de la auditoria ARCON_BDEX003 y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Nueva E.P.S. S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Reconocer** personería a la profesional del Derecho José Yecid Córdoba Vargas, identificada con la C.C. No. 79.792.174 y T.P No. 101.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra el archivo 03 del expediente digital.
- 6.** Por Secretaría, **efectúese** el descargue de los documentos que allegó la parte demandante en el escrito de subsanación que se encuentran en el vínculo que obra en la página 2 del archivo "48.SUBSANACIÓN DEMANDA" del expediente digital, realizando la respectiva creación del archivo en la plataforma de SAMAI y el repositorio de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01557-00.

Demandante: Nueva E.P.S. S.A.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201551-00
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Requiere.

Observa el Despacho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la orden impartida en sentencia de 3 de febrero de 2023, allegó un total de 6 informes sobre el cumplimiento de la misma, en los que dicha entidad afirmó que se ha dado ejecución al 86% de lo dispuesto en la providencia referida.

Para el cumplimiento de lo ordenado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenía un término de 6 meses contado desde la notificación de la sentencia de segunda instancia, es decir, desde el 24 de abril de 2023. Por lo tanto, dicho término venció el 25 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya expedido la reglamentación pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior; y que no se pudieron abrir los *link* referidos por dicha entidad acerca de los cronogramas para el cierre de la reglamentación; el Despacho ordena lo siguiente.

Por Secretaría de la Sección, **REQUERIR** a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Susana Muhamad González, para que informe el término que resta a fin de expedir la reglamentación ordenada en la sentencia dictada el 24 de abril de 2023 por el H. Consejo de Estado.

Así mismo, se le requiere para que allegue los cronogramas referidos en el Informe No. 6 en archivos que puedan ser visualizados por el Despacho.

Para tales efectos, se concede a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Susana Muhamad González, un término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.